



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	CAROLINA MARCELA VILLADA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADAS	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTRAS
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00282 00
ASUNTO	NO ACREDITA DEPENDIENTE. INADMITE DEMANDA DE ACUMULACIÓN.

De acuerdo a lo solicitado en el archivo 20, previo a acreditar como dependiente judicial al abogado Giuseppe Mateo Arias con C.C. 1.152.442.255, deberá acreditar la calidad de profesional del derecho anunciada en el escrito, conforme al Decreto 196 de 1.971.

Por otra parte, visto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, contentivo de solicitud de acumulación de demanda; y haciendo un análisis del caso en concreto, el asunto de la referencia cuenta con un auto que admite la demanda, además el estado en el que se encuentra cumple los preceptos del numeral 2º del artículo 148 del CGP.

Sin embargo, realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, y atendiendo los mandatos de los artículos 82 y ss. ídem, el Juzgado avizora las siguientes irregularidades, las cuales deberán ser subsanadas por la parte actora dentro de los 5 días siguientes so pena de ser rechazada:

1. Allegará el poder para impetrar la presente acumulación de demanda verbal, otorgado por la señora Mónica Gutiérrez Vásquez.
2. Indicará si la dirección electrónica que relaciona la abogada de la parte actora concierne a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Individualizará las pretensiones principales de las subsidiarias, cada una con su respectiva consecuencia, ya que la declaratoria de nulidad absoluta y responsabilidad civil se contraponen, salvo que se invoquen como principal y subsidiaria; debiendo para ello, presentarse de manera independiente.

4. Aportará el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas Promotora Inmobiliaria Mi Ciudad S.A.S. y Promotora Inmobiliaria Dublin S.A.S., con una antelación no superior a un (1) mes.

5. Adecuará el juramento estimatorio atendiendo lo normado en el artículo 206 del CGP, esto es, estimando razonada e inequívocamente lo pedido, discriminando cada uno de los conceptos reclamados.

6. Aportará copia del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos exigidos para el traslado de la parte demandada (artículo 89 CGP).

En atención a lo antes expresado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acumulación de demanda verbal por los motivos antes indicados. De conformidad con el artículo 82 del CGP, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades señaladas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>173</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>26 de octubre de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57463917894e1241391a75e611daab9fe0d181171ef8fd8fd564a83809940127

Documento generado en 25/10/2021 09:56:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**